

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

PRIMERA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE: 878/2021/1

ACTOR:

	Actora.
	en Iturbide número 505 interior 1, Zona Centro Licenciados:
	Autoridades Demandadas.
Of. No. A-1/0327/2022	Ayuntamiento de Rayón, San Luis Potosí, y/o Municipio de Rayón, San Luis Potosí <u>haytorayon278@tejaslp.gob.mx</u>

En el expediente 878/2021/1, promovido por para demandar la nulidad de los actos cometidos por el H. Ayuntamiento de Rayón, San Luis Potosí, y/o Municipio de Rayón, San Luis Potosí, se dictó el siguiente acuerdo.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Agréguense a los autos:

- I. El escrito suscrito por el actor, con una copia de traslado y seis anexos, recibido en este Órgano Jurisdiccional el ocho de abril del año actual, mediante el cual, presenta una prueba superveniente.
- II. La pieza postal del Servicio Postal Mexicano, acuse de recibo MN037816667MX.

En atención a lo relatado en la cuenta, la Magistrada Titular de esta Sala acuerda:

- 1.- DE LA PRUEBA SUPERVENIENTE Y LA VISTA A LA AUTORIDAD DEMANDADA.- En el caso, la parte actora, presenta una prueba superveniente; en consecuencia, con fundamento en los artículos 56 último párrafo, 62 y 69 fracción II del Código Procesal Administrativo de la materia, se da vista a la autoridad demandada por el término de tres días hábiles, a fin de que manifieste lo que a su interés convenga, respecto de la prueba presentada, para lo cual se ordena correrle traslado con el documento exhibido.
- 2.- DEL CUMPLIMIENTO A LA INTERLOCUTORIA.- Visto el estado procesal, y en cumplimiento a la interlocutoria de la resolución relativa al Recurso de Reclamación planteado por el Licenciado en su carácter de en contra del auto de nueve de febrero de dos mil veintidós; la cual fue dictada el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mismo que resultó fundado parcialmente, se ordena:
- "...resulta procedente modificar dicho auto por lo que hace a la prueba testimonial con cargo a los para lo cual se deberá dictar el proveído correspondiente, en el que se determine lo conducente a la mencionada prueba testimonial..."

A lo que la Magistrada Titular de esta Sala acuerda:

De las pruebas testimoniales ofrecidas por la autoridad demandada, a cargo

la que textualmente se senaia:

"...9.- PRUEBA TESTIMONIAL.- Que hare consistir en el testimonio del

, prueba que se ofrece en términos de lo establecido en el artículo 282, 354, 358, 361 de la Ley Procesal Civil vigente en el estado, de aplicación supletoria, en relación con el artículo 79 y 82 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, y para efectos de lo anterior proporciono la dirección donde pueden ser localizados y notificados cada uno de los testigos, siendo el primero en

. que se relaciona ampliamente con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de contestación a la demanda..."(sic) (foja45)

En atención a lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código Procesal Administrativo para el Estado el cual establece:

"Los representantes de elección popular, magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado, los consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención del Congreso del Estado, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los titulares de los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes."

Lo resaltado es nuestro.

Bajo esa tesitura, a los testigos señalados.

se les otorga el término

de **cinco uas hábiles** para que rindan sus testimonios por oficio y se les apercibe que, de no contestar en el término otorgado, se les podrá aplicar en su contra los medios de apremio previstos por el numeral 127 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud remítase atento oficio a las autoridades señaladas, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente, para su tramitación a los testigos señalados para que se encuentren en posibilidad de acatar lo acordado en el presente auto, en la inteligencia que solo se califican de procedentes las preguntas señaladas como 1.-, 15.- y la razón de su dicho, en la inteligencia que las preguntas restantes señaladas: 2.-,3.-,4.-,5.-,6.-,7.-,8.-,9.-, 10.-,11.-,12.-,13.- y 14.-, se califican de IMPROCEDENTES toda vez que se trata de HECHOS PROPIOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA y por tanto no se trata de hechos que hayan tenido conocimiento en su calidad de testigo, lo anterior de conformidad en el artículo 306 del supletorio Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

"ART. 306.- Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más de un solo hecho y <u>éste ha de ser propio del que declara.</u> Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad."

Lo resaltado es nuestro.

3.- DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.- Por último, una vez que sea el momento procesal oportuno, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 246 del Código Procesal Administrativo.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la Magistrada Titular de la **Primera Sala Unitaria** del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. Lo que transcribo a usted en vía de notificación con fundamento en los artículos 38, fracción I, inicios a), b), c) y d), fracción II incisos a), y b), y fracción III incisos a) y b) y 39 fracciones I, II, II y IV del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

	_	
San Luis Potosí, San Luis Potosí, a	de	de dos mil veintidós

Actuaria adscrita a la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa



PRIMERA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE: 878/2021/1

ACTOR:

CUENTA. El Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, da cuenta a la Magistrada Titular, con el escrito suscrito por el actor, con una copia de traslado y seis anexos; con la pieza postal, acuse de recibo SEPOMX 6667MX y

con el estado que guardan los autos. CONSTE.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Agréguense a los autos:

- III. El escrito suscrito por el actor, con una copia de traslado y seis anexos, recibido en este Órgano Jurisdiccional el ocho de abril del año actual, mediante el cual, presenta una prueba superveniente.
- IV. La pieza postal del Servicio Postal Mexicano, acuse de recibo MN037816667MX.

En atención a lo relatado en la cuenta, la Magistrada Titular de esta Sala acuerda:

- 1.- DE LA PRUEBA SUPERVENIENTE Y LA VISTA A LA AUTORIDAD DEMANDADA.- En el caso, la parte actora, presenta una prueba superveniente; en consecuencia, con fundamento en los artículos 56 último párrafo, 62 y 69 fracción II del Código Procesal Administrativo de la materia, se da vista a la autoridad demandada por el término de tres días hábiles, a fin de que manifieste lo que a su interés convenga, respecto de la prueba presentada, para lo cual se ordena correrle traslado con el documento exhibido.
- 2.- DEL CUMPLIMIENTO A LA INTERLOCUTORIA.- Visto el estado procesal, y en cumplimiento a la interlocutoria de la resolución relativa al Recurso de Reclamación planteado por el

en su carácter de

en contra del auto de nueve de febrero de dos mil veintidós; la cual fue dictada el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mismo que resultó **fundado parcialmente**, se ordena:

"...resulta procedente modificar dicho auto por lo que hace a la prueba testimonial con cargo a

para lo

cual se deberá dictar el proveído correspondiente, en el que se determine lo conducente a la mencionada prueba testimonial..."

A lo que la Magistrada Titular de esta Sala acuerda:

De las pruebas testimoniales ofrecidas por la autoridad demandada, a cargo

en la

que textualmente se señala:

"...9.- PRUEBA TESTIMONIAL.- Que hare consistir en el testimonio del

prueba que se orrece en términos de lo establecido en el artículo 282, 354, 358, 361 de la Ley Procesal Civil vigente en el estado, de aplicación supletoria, en relación con el articulo 79 y 82 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, y para efectos de lo anterior proporciono la dirección donde pueden ser localizados y notificados cada uno de los testigos,

prueba que se relaciona ampliamente con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de contestación a la demanda..."(sic) (foja45)

En atención a lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código Procesal Administrativo para el Estado el cual establece:

"Los representantes de elección popular, magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado, los consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención del Congreso del Estado, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los titulares de los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes."

Lo resaltado es nuestro.

Bajo esa tesitura, a los testigos señalados: .

se les otorga el término de **cinco días hábiles** para que rindan sus testimonios por oficio y se les apercibe que, de no contestar en el término otorgado, se les podrá aplicar en su contra los medios de apremio previstos por el numeral 127 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud remítase atento oficio a las autoridades señaladas, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente, para su tramitación a los testigos señalados para que se encuentren en posibilidad de acatar lo acordado en el presente auto, en la inteligencia que solo se califican de procedentes las preguntas



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA San Luis Potosí

PRIMERA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE: 878/2021/1

ACTOR:

señaladas como 1.-, 15.- y la razón de su dicho, en la inteligencia que las preguntas restantes señaladas: 2.-,3.-,4.-,5.-,6.-,7.-,8.-,9.-, 10.-,11.-,12.-,13.- y 14.-, se califican de IMPROCEDENTES toda vez que se trata de HECHOS PROPIOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA y por tanto no se trata de hechos que hayan tenido conocimiento en su calidad de testigo, lo anterior de conformidad en el artículo 306 del supletorio Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

"ART. 306.- Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser propio del que declara. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad."

Lo resaltado es nuestro.

3.- DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.- Por último, una vez que sea el momento procesal oportuno, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 246 del Código Procesal Administrativo.

Notifíquese.

	Así lo	provey	ó y fir	ma I	а М	lagis	trado	tiT c	ular	de	la	Primer	a S	sala
Unitaria	del Tril	ounal Es	statal	de J	ustic	cia A	dmir	nistro	ovita	de	Sc	an Luis I	Po	tosí,
								C	inte	el	Se	ecretar	io	de
Acuerdo	os,							. C	ue .	auta	oriz	a v da	fe.	